BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO

-Última comunicación incorporada: "B" 9186-

Texto ordenado al 30/01/2008

Índice

Sección 1. Alcance.

Sección 2. Registro de entidades habilitadas.

2.1. Registro.

2.2. Inscripción.

2.3. Calificación requerida.

2.4. Inicio de funciones.

2.5. Actualización de informaciones.

Sección 3. Requisitos.

3.1. Custodia de títulos de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

3.2. Agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

3.3. Desempeño de ambas funciones.

3.4. Incumplimientos.

3.5. Modelo de declaración jurada.

Tabla de correlaciones.

1. Estas disposiciones son aplicables a los bancos comerciales para el ejercicio de las siguientes funciones:

   1.1. Custodia de títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones (Art. 81 de la Ley 24.241).

   1.2. Agente de registro de letras hipotecarias escriturales (Art. 3° del Decreto 780/95, texto según Decreto 1389/98).

2.1. Registro.

Los bancos comerciales habilitados serán inscriptos en un registro abierto al efecto en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2. Inscripción.

Los bancos que deseen asumir las funciones de custodio y/o de agente de registro deberán solicitar su inscripción en el Registro mediante una nota que se presentará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la que se demuestre haber cumplido con los requisitos establecidos en la Sección 3.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación.

2.3. Calificación requerida.

La calificación asignada a la entidad por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (sistema "CAMELS") deberá ser 1 o 2.

2.4. Inicio de funciones.

Los bancos podrán aceptar designaciones como custodio o comenzar la tarea de agente de registro una vez que cuenten con la comunicación de inscripción en el pertinente Registro.

2.5. Actualización de informaciones.

Los bancos habilitados deberán actualizar la información sobre el cumplimiento de los requisitos dentro de los 5 días hábiles de producida cualquier modificación respecto de la última información proporcionada, mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.1. Custodia de títulos de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

3.1.1. Responsabilidad patrimonial computable.

3.1.1.1. Exigencia.

Igual o superior a $ 50 millones o al equivalente al 5% del importe de los valores en custodia, proveniente de los fondos de jubilaciones y pensiones, el mayor de ambos.

3.1.1.2. Integración.

Se admitirá integrar el complemento necesario para alcanzar el requerimiento mínimo, mediante una fianza que respalde en forma global todas las operaciones de custodia de la entidad afianzada hasta dicho importe, extendido por bancos del exterior con al menos dos calificaciones internacionales de riesgo "A" o superior otorgadas por cualquiera de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras o de bancos locales cuyas calificaciones, asignadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sean 1 o 2.

En los casos de entidades que sean sucursales de bancos del exterior se considerará el patrimonio de la casa matriz, en los términos definidos por el organismo de supervisión a los fines del cumplimiento de la exigencia de capital, siempre que se encuentre sujeta a un régimen de supervisión consolidada y que su calificación internacional de riesgo -otorgada por al menos dos de las calificadoras admitidas- alcance al nivel mínimo fijado.

3.1.1.3. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

3.1.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

3.1.2.1. Exceso de responsabilidad patrimonial computable.

Equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice esta Institución, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

3.1.2.2. Cuenta de deposito de títulos.

Los títulos u otros instrumentos admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

3.1.2.3. Determinación y cumplimiento de la inversión exigida.

El importe a invertir en títulos u otros instrumentos admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. en igual término con carácter de declaración jurada mediante el modelo contenido en el punto 3.5.

3.1.3. Calificación.

En el nivel mínimo o superior, que oportunamente determine el Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen de calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.1.4. Area de custodia.

3.1.4.l. Carácter.

El banco deberá contar con un área de custodia independiente -no necesariamente especifica para los títulos valores de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones- de otros sectores del banco para el ejercicio de esta función.

3.1.4.2. Funcionarios encargados.

La tarea de custodia estará bajo el control de funcionarios responsables cuyos nombres y antecedentes deben informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.1.5. Movimiento de valores.

Se aplicará el criterio "pago contra entrega" o "entrega contra efectiva recepción" en relación con las ordenes que la entidad reciba para los movimientos de los valores en custodia.

Se excluyen de la observancia de ese requisito, las operaciones de suscripción primaria de títulos emitidos por la Nación que las administradoras efectúen en forma directa o a través de los entes autorizados para actuar como custodios.

3.1.6. Registración.

3.1.6.1. Registros independientes.

Se mantendrán registros totalmente separados respecto de las otras actividades de la entidad y uno por cada fondo respecto del cual se actúa como custodio.

3.1.6.2. Contabilización.

Los valores en custodia se mantendrán al margen de los activos y pasivos de la entidad, registrándolos en cuentas de orden, en tal carácter.

3.1.7. Manual de procedimiento.

Corresponderá implementar un manual de procedimientos que contenga el desarrollo detallado del circuito de operaciones para proveer el servicio de custodia, contemplando las modalidades a emplear según las características de los distintos valores (en el caso de títulos: si son públicos o privados, nacionales o extranjeros, escriturales o cartulares).

El esquema operativo que se implemente deberá asegurar la continuidad de las tareas, a través de un adecuado sistema de resguardo de copias de respaldo ("backup"), aún en los casos de evento de fuerza mayor significativa.

3.1.8. Guarda de la documentación.

Se asignará en el tesoro de la entidad un lugar físico predeterminado e individual para cada fondo de jubilaciones y pensiones, a los fines de la guarda y conservación de la documentación. Este lugar deberá estar separado del utilizado para el resto de las actividades del banco.

3.1.9. Auditoría interna.

Deberá incluirse en el plan de trabajo anual para la evaluación de control interno, la auditoría interna -como mínimo cuatrimestralmente- de las tareas del área encargada de la función de custodia y el arqueo en los tesoros de los valores de los fondos de jubilaciones y pensiones.

3.1.10. Subcustodios y/o agentes de registro.

En los casos de títulos que así lo requieran, se emplearán subcustodios y/o agentes de registro aprobados por el Banco Central.

A ese fin, se tendrán en cuenta las entidades autorizadas a operar en el país como tales, cajas de valores internacionales aceptadas (CEDEL, Euroclear, DTC) y bancos del exterior con al menos dos calificaciones internacionales de riesgo "AA" o superior, otorgadas por cualquiera de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

3.1.11. Calificación de bancos del exterior.

En todos los casos en que se requiera la calificación de bancos del exterior, cabe entender que puede referirse a la entidad como tal o a sus instrumentos de deuda que no cuenten con garantías que afecten activos del banco.

3.2. Agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos deberán observar los requisitos establecidos en el punto 3.1., teniendo en cuenta las siguientes pautas específicas.

3.2.1. Exigencia de responsabilidad patrimonial computable.

Igual o superior a $ 50 millones o al equivalente al 5% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas -consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas-, el mayor de ambos.

3.2.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

Equivalente al 0,25% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

3.2.3. Requisitos no aplicables.

Los vinculados al movimiento de valores (punto 3.1.5.) y al empleo de subcustodios y/o agentes de registro (punto 3.1.10.).

3.2.4. Adaptación de otros requisitos.

Las entidades observarán los restantes requisitos, adecuados a la función de agente de registro.

3.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable mínima (punto 3.1.1.1.) y el incremento de la exigencia de capital mínimo (punto 3.1.2.1.) se efectuará aplicando los porcentajes fijados sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas –consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas-.

3.4. Incumplimientos.

La inobservancia por parte de las entidades financieras de cualquiera de los requisitos establecidos dará lugar a:

3.4.1. La baja inmediata del Registro creado al efecto.

3.4.2. La obligación de transferir la cartera en custodia a un banco habilitado y/o transferir el registro de letras hipotecarias escriturales a otro agente, dentro de las 24 horas hábiles de recibida la notificación de exclusión del citado Registro.

3.5. Modelo de declaración jurada.

Gerencia de Créditos del B.C.R.A.
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en relación con la exigencia establecida en las normas para el desempeño de la función de custodio de títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y de agente de registro de letras hipotecarias escriturales. (eliminar lo que no corresponda)

Al respecto, les informamos los datos requeridos.

1. Determinación de la base de cálculo.

a) Saldo de los valores en custodia a fin del mes de ..... de .....:...: $

b) Importe de las letras hipotecarias escriturales registradas a fin del mes de ..... de .....: $

c) Total computable como base de cálculo: $ (a+b)

2. Valores en garantía depositados en la Caja de Valores S.A. correspondientes a la exigen- cia resultante a fin del mes de ..... de ....., según el apartado 1.

Comitente Nro.:

Especie (1)	Código (2)	Precio en % (3)	V.N./V.N.R. (4)	Valuación en $ (5)
		TOTALES		

Fecha Firmas y aclaraciones (6)

Notas para la integración.

(1) Especie:
Denominación de los valores depositados en la Caja de Valores S.A.

(2) Código:
Identificación en números de la especie, otorgada por la Caja de Valores S.A.

(3) Precio:
El de cierre del último día con cotización relevante del mes bajo informe, registrado en el Mercado de Valores de Buenos Aires o en el Mercado Abierto Electrónico, de ambos el menor.

(4) V.N./V.N.R.:
Cantidad depositada en valor nominal o valor residual, según corresponda. Ella debe ser Coincidente con el DIFER del Depositante 400, emitido por la Caja de Valores de S.A.

(5) Valuación en pesos:
Importe que surge de aplicar el precio al valor depositado en la Caja de Valores S.A. -(3) * (4)/100-.

(6) Firmas:
La declaración jurada deberá ser firmada por quienes están habilitados para comprometer legalmente a la entidad.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.		"A" 2923			
	1.1.		"A" 2237		1°	
	1.2.		"A" 2834			
2.	2.1.		"A" 2923			
	2.2.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 2923 y 3236.
	2.3.		"A" 2923			
	2.4.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 3236.
	2.5.		"A" 2237		último	
3.	3.1.1.		"A" 2237	a)		
	3.1.1.1.		"A" 2237	a)	1°	
	3.1.1.2.	1°	"A" 2237	a)	2°	Según Com. "A" 2834.
		2°	"A" 2237	a)	3°	
	3.1.1.3.		"A" 2237	a)	4°	
	3.1.2.1.		"A" 2237	b)	1°	Según Com. "A" 4631 y "B" 9186.
	3.1.2.2.		"A" 2237	b)	2°	Según Com. "A" 4631 y "B" 9186.
	3.1.2.3.		"A" 2237	b)	3°	Según Com. "A" 4631 y "B" 9186.
	3.1.3.		"A" 2237	c)		Según Com. "A" 2923.
	3.1.4.1.		"A" 2237	d)		
	3.1.4.2.		"A" 2237	d)		
	3.1.5.		"A" 2237	e)		
	3.1.6.1.		"A" 2237	f)		
	3.1.6.2.		"A" 2237	g)		
	3.1.7.		"A" 2237	h)		
	3.1.8.		"A" 2237	i)		
	3.1.9.		"A" 2237	j)		
	3.1.10.		"A" 2237	k)		
	3.1.11.		"A" 2237		penúltimo	
	3.2.		"A" 2834	1		
	3.2.1.		"A" 2834	1		Con aclaración interpretativa.
	3.2.2.		"A" 2834	1		Con aclaración interpretativa.
	3.2.3.		"A" 2923			
	3.2.4.		"A" 2923			
	3.3.		"A" 2923			
	3.4.		"A" 2923			
	3.4.1.		"A" 2923			
	3.4.2.		"A" 2923			
	3.5.		"B" 5719			Según Com. "A" 2923 y 4644.

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

02/03/01: "A" 3236

26/02/07: “A” 4631

26/03/07: “A” 4644

30/01/08: "B" 9186

Últimas versiones de la norma. Actualización hasta:

29/01/08

Texto base:

Comunicación "A" 2923: Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 2237: Custodia de títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones. Texto ordenado.

"A" 2834: Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía hipotecaria. Emisión de le-tras hipotecarias. Agentes de registro

"A" 2923: Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Texto ordenado

"A" 3236: Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Modificación. Actualización del texto ordenado.

“A” 3631: Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir. Modificaciones.

“A” 4644: Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Adecuación.

"B" 5719: Custodia de títulos.

“B” 9186: Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley nacional del sistema integrado de jubilaciones y pensiones -- Modificación y derogación de diversas normas (N° 24.241).

Decreto 780/95.

Decreto 1389/98.